- 2) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 90/619, en su versión modificada por la Directiva 92/96, en relación con el artículo 31 de la Directiva 92/96, debe interpretarse en el sentido de que, a falta de la remisión de información por parte de la empresa de seguros al tomador sobre el derecho de renuncia de este, o habiéndose remitido dicha información pero siendo tan errónea que priva al tomador de la posibilidad de ejercer su derecho de renuncia, en esencia, en las mismas condiciones que si la información hubiera sido exacta, el plazo para ejercer el derecho de renuncia no correrá, aun cuando el tomador haya tenido conocimiento del derecho de renuncia por otros medios.
- 3) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 90/619, en su versión modificada por la Directiva 92/96, en relación con el artículo 31 de la Directiva 92/96, y el artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2002/83, en relación con el artículo 36, apartado 1, de dicha Directiva, deben interpretarse en el sentido de que, tras la resolución del contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de él, incluido el abono del valor de rescate por parte de la empresa de seguros, el tomador puede aún ejercer su derecho de renuncia en tanto en cuanto el Derecho aplicable al contrato no regule los efectos jurídicos de la falta de información sobre el derecho de renuncia o la remisión de información incorrecta.
- 4) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 90/619, en su versión modificada por la Directiva 92/96, el artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2002/83 y el artículo 185, apartado 1, de la Directiva 2009/138 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, cuando el tomador haya ejercido su derecho de renuncia, únicamente obliga a la empresa de seguros a reembolsar a dicho tomador el valor de rescate.
- El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 90/619, en su versión modificada por la Directiva 92/96, el artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2002/83 y el artículo 186, apartado 1, de la Directiva 2009/138 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece un plazo de prescripción de tres años para el ejercicio del derecho a reclamar intereses remuneratorios que es accesorio al reembolso de pagos indebidos solicitado por el tomador que haya ejercido su derecho de renuncia, siempre que la fijación de dicho plazo no ponga en cuestión la efectividad del derecho de renuncia de dicho tomador, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente del asunto C-479/18.

(1)	DO C 294 de 20.8.2018.
	DO C 427 de 26 11 2018

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de diciembre de 2019 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Arriva Italia Srl, Ferrotramviairia SpA, Consorzio Trasporti Aziende Pugliesi (CO.TRA.P)/Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti

(Asunto C-385/18) (1)

(Procedimiento prejudicial — Ayudas de Estado — Concepto — Empresa pública ferroviaria en dificultades económicas — Medidas de ayuda — Concesión de una ayuda económica — Objetivo — Continuación de la actividad de la empresa pública ferroviaria — Asignación y participación en el capital de esa empresa pública — Transferencia al capital de otra empresa pública — Criterio del inversor privado — Obligación de notificación previa de nuevas ayudas)

(2020/C 68/05)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Arriva Italia Srl, Ferrotramviairia SpA, Consorzio Trasporti Aziende Pugliesi (CO.TRA.P)

Demandada: Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti

con intervención de: Ferrovie dello Stato Italiane SpA, Gestione Commissariale per Le Ferrovie del Sud Est e Servizi Automobilistici Srl a socio unico, Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Fallo

- 1) El artículo 107 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio de las comprobaciones que incumbe efectuar al órgano jurisdiccional remitente, tanto la asignación de una cantidad de dinero a una empresa pública en graves dificultades financieras como la transferencia de la totalidad de la participación de un Estado miembro en el capital de esa empresa a otra empresa pública, sin que medie contraprestación, si bien subordinada a la obligación de esta última de corregir el desequilibrio patrimonial de la primera empresa, pueden calificarse de «ayudas estatales» en el sentido del artículo 107 TFUE.
- 2) El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que medidas como la asignación de una cantidad de dinero a una empresa pública en graves dificultades financieras o la transferencia de la totalidad de la participación de un Estado miembro en el capital de dicha empresa a otra empresa pública, sin que medie contraprestación, si bien subordinada a la obligación de esta última de corregir el desequilibrio patrimonial de la primera, se califiquen de «ayudas estatales» conforme al artículo 107 TFUE, corresponde al órgano jurisdiccional remitente extraer todas las consecuencias que se deriven del hecho de que tales ayudas no hayan sido notificadas a la Comisión, infringiendo de ese modo el artículo 108 TFUE, apartado 3, y, por tanto, deban considerarse ilegales.

(1)	DO	C 294	de 20	0.8.20	18
-----	----	-------	-------	--------	----

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2019 — Patrick Grégor Puppinck y otros/República de Polonia, Comisión Europea, Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, European Citizens' Initiative One of Us

(Asunto C-418/18 P) (1)

(Recurso de casación — Derecho institucional — Iniciativa ciudadana «Uno de nosotros» — Comunicación de la Comisión Europea en la que esta recoge sus conclusiones y las razones para no adoptar las medidas solicitadas en la iniciativa ciudadana)

(2020/C 68/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Patrick Grégor Puppinck, Filippo Vari, Josephine Quintavalle, Edith Frivaldszky, Jakub Baltroszewicz, Alicia Latorre Cañizares, Manfred Liebner (representantes: R. Kiska, Solicitor, P. Diamond, Barrister)

Otras partes en el procedimiento: European Citizens' Initiative One of Us, Comisión Europea (representante: H. Krämer, agente), República de Polonia, Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a los Sres. Patrick Grégor Puppinck, Filippo Vari, Jakub Baltroszewicz y Manfred Liebner y a las Sras. Josephine Quintavalle, Edith Frivaldszky y Alicia Latorre Cañizares a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO C 341 de 24.9.2018.